

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDA:	EJECUTIVO - A CONTINUACION DE ORDINARIO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00181-00
DEMANDANTE:	ALCIDES IVAN CASTRO ORTEGA
DEMANDADO:	E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSDE NIVEL I SAN MARCO SUCRE
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. OBJETO A DECIDIR

Se aboca el Juzgado a la tarea de resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES.

1. De la acción ejecutiva.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción tiene competencia para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; así como de los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades¹.

Ahora, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción,*

¹"Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." (Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6°)

o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..."

2. Del título ejecutivo

Por su parte, el artículo 297 del C.P.A.C.A. indica qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (Subrayas del juzgado).

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)".

En tal sentido, el proceso ejecutivo, es el medio judicial a través del cual se pueden hacer efectivas, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor; es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual el acreedor hace valer su derecho, acudiendo a la ejecución forzada de ese derecho que, a su vez, debe constar en un título ejecutivo².

En efecto, el proceso ejecutivo tiene como objeto "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó."³

Ahora bien, el instrumento que sirve como base de recaudo en el proceso de ejecución se denomina título ejecutivo, y se erige como el documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, o aquél

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 30 de mayo de 2013, radicado No. 18057. Consejero ponente Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2004). *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores.

que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital u objeto principal debido, más los intereses y costos.

También se considera que el título ejecutivo⁴ es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

De otra parte, se tiene que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y, complejos, si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

En tal sentido, cuando la obligación que se cobra se origina en una sentencia o en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo -por excelencia- en la medida en que está conformado no solo por la sentencia judicial o el contrato, sino que además debe contener todos los documentos que sean necesarios para que de él surjan las obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así mismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí sólo da cuenta de que la obligación es clara, expresa y exigible, como sucede en múltiples eventos con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato, documento en el que aparece consignado el cumplimiento de las obligaciones por las partes, como por ejemplo el recibo por parte de la administración de la obra o la prestación efectiva del servicio por parte del contratista.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia para la ejecución de la obligación, dada su claridad y su condición de expresabilidad y exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución, si a ello hay lugar.

⁴AZULA Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal Tomo IV editorial Temis S.A. Pág. 9

3. Caso Concreto.

Por este medio judicial, ALCIDES IVAN CASTRO ORTEGA reclama se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE NIVEL I SAN MARCOS (Sucre) por la suma total de \$34.889.465, por concepto de diferencia salarial y el equivalente a las prestaciones sociales causadas por el demandante, como médico de servicio social obligatorio, en el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2010 y el 1º de agosto de 2011.

Adicionalmente reclama el pago de \$3.666.833 a título de agencias en derecho, \$6.500 como gastos del proceso y \$15.943.000 a título de intereses moratorios causados desde el 14 de septiembre de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia que le sirve de título en esta ejecución.

Como título base de la ejecución el demandante se remite en un todo a la sentencia dictada por este mismo Juzgado en el proceso de la referencia, adiada el 29 de agosto de 2017, notificada a las partes el día 30 de agosto de 2017, de donde se infiere que alcanzó ejecutoria el día 13 de septiembre de 2017, al haberse rechazado la impugnación extemporánea interpuesta por la entidad demandada, como se lee en auto de fecha 2 de octubre de 2017⁵.

En dicha providencia se condenó a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE NIVEL I DE SAN MARCOS SUCRE, a reconocer y pagar a favor del señor ALCIDES IVAN CASTRO ORTEGA, *la diferencia salarial y el equivalente a las prestaciones sociales causadas por el periodo que prestó sus servicios como Profesional del Servicio Social Obligatorio (Médico), esto es desde el 1º de octubre de 2010 al 1º de agosto de 2011, sumas que deben pagarse debidamente indexadas,* como se lee en la parte resolutive de la sentencia condenatoria.

Para acreditar el cumplimiento de las cargas que le incumben, el demandante aportó al proceso copia del documento radicado ante la entidad demandada el día 15 de diciembre de 2017, con el que reclamó el

⁵ Fl. 321

cumplimiento de la sentencia condenatoria pronunciada a su favor por este Juzgado⁶, dando así cumplimiento a las previsiones del art. 192 del C.P.A.C.A.

A su turno, con auto de 25 de julio de 2018, atendiendo lo ordenado en el art. 298 del C.P.A.C.A.⁷, este Juzgado requirió a la entidad demandada para que acreditara el cumplimiento de la sentencia dictada a favor del señor ALCIDES IVAN CASTRO ORTEGA, providencia que fue notificada por correo electrónico el día 26 de julio de 2018, y se envió comunicación escrita el día 13 de septiembre de 2018, sin que hasta la fecha de esta decisión la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE NOVEL I DE SAN MARCOS (Sucre) haya dado respuesta a dicho requerimiento.

Quiere decir todo lo anterior que, efectivamente, la demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE NIVEL I SAN MARCOS (Sucre) se encuentra en mora de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de agosto de 2017, dictada por este Juzgado en el proceso radicado bajo el número 70-001-33-33-007-2015-00181-00 que en virtud del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO fue adelantado en su contra por el señor ALCIDES IVAN CASTRO ORTEGA y, por ello, se accederá a librar el mandamiento de pago reclamado por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor ALCIDES IVAN CASTRO ORTEGA y en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE NIVEL I SAN MARCOS (Sucre), por las siguientes sumas de dinero:

⁶ Fl. 335-348

⁷ Artículo 298. Procedimiento

En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

- a) DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$19.788.280) por concepto de diferencia salarial causada entre el 1º de octubre de 2010 y el 1º de agosto de 2011.
- b) SIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$7.509.879), por concepto de diferencia por prestaciones sociales causadas entre el 1º de octubre de 2010 y el 1º de agosto de 2011.
- c) TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.673.333), por concepto de costas y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán pagarse debidamente indexadas en la forma como se ordenó en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2017, dictada por este mismo juzgado en el proceso de la referencia y se causarán intereses en la forma prevista en el art. 192 del C.P.A.C.A.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

2.1. La Secretaría del Juzgado procederá a realizar la notificación a la parte demandada, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.2. Copia de la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, se enviará a la parte demandante por medio de correo electrónico.

2.3. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada (Inciso 5º artículo 199 del CPACA).

2.4. La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, y asegurar su envío a la parte demandada por medio de correo postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, y aportar la constancia del envío para que repose en el expediente.

2.5. Acreditado el envío de las copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Secretaría dejará constancia de encontrarse debidamente

surtida la notificación de la demanda, y sólo a partir de entonces empezarán a contarse los términos a que se refiere el art. 431 del C.G.P.

4°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de correo electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

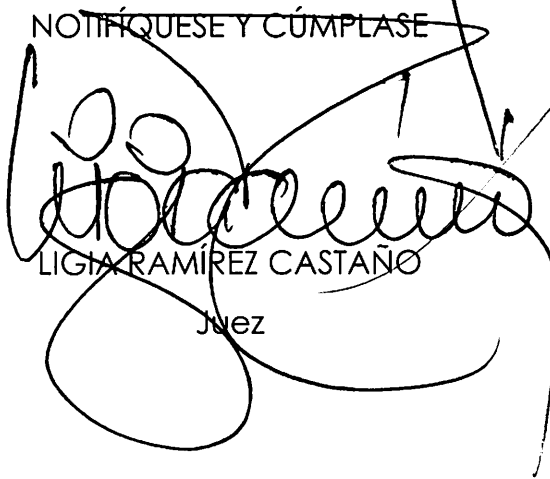
9°. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

10°. ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA. Se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; ii) a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin; iii) a las partes para que revisen tempranamente

que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de Comité de Conciliación.

11°. RECONOCER personería a la Dra. OLGA LUCIA CASTRO ORTEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez